

INFORME SECRETARIAL: Hoy Enero veintiocho (28) de 2021. Al despacho del señor JUEZ, escritos procedente de la parte demandada confiriendo poder al Dr. Alvaro Ruiz González y solicitando fijar caución. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V, enero veintiocho (28) del dos mil Veintiuno (2021)

Auto N° 086
Rad. 765204003004-2020-00157-00
Ref. Ejecutivo

En virtud del escrito presentado por la parte demandada María Matilde Parra de Esquivel, Ricardo Esquivel Parra y Luis Carlos Esquivel, en comunicación que antecede y siendo ello procedente se tendrá por notificados por conducta concluyente. Asimismo y revisado el expediente se tiene que se decretaron medidas cautelares, siendo entonces procedente lo solicitado por el profesional del derecho, esto es, fijar caución, a fin de levantar los embargos y secuestros conforme lo estipulado en los artículos 602 y 603 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado;

DISPONE

- 1.- TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores María Matilde Parra de Esquivel, Ricardo Esquivel Parra y Luis Carlos Esquivel como demandados de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, en los términos del artículo 369 del C.G.P, del auto que libro mandamiento de aquí proferido signado bajo el No.1315 de Octubre 08 de 2020, notificación esta que se tendrá por surtida el día de presentación del escrito allegado o sea el 20 de enero del 2021.
- 2.- Se ordena a la parte demandada prestar caución por la suma de \$54.360.000.00 conforme a lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P, en un plazo de de 10 días hábiles a partir de la ejecutoria del presente proveído acorde a lo establecido en el artículo 603 de la misma norma.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. ALVARO RUIZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.14.986.176 de Cali (v), y T.P. No.75.292 del C.S.J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada (María Matilde Parra de Esquivel, Ricardo Esquivel Parra y Luis Carlos Esquivel).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 29-01-2021 notifico el
auto anterior, mediante inclusión en la Lista de
Estado No. 11 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



20.

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por le superior el cual declaró desierto el recurso de apelación. Asimismo, memorial acercado por la parte actora describiendo el recurso.

Palmira, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL REINVIDICATORIO
DEMANDANTE	JULIAN ALBERTO TRIANA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA URBANO QUICENO
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00189-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 085
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	NO REPONER

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 14 de Diciembre de 2020, proferido dentro del presente proceso de la referencia. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente los sustenta en el sentido de indicar que el auto atacado viola el debido proceso y lo ordenado en el Decreto legislativo 806 de 2020 en los artículos 1,2,3 y 4. Menciona que nunca le fue notificado por ningún medio, esto es, oficina de apoyo judicial y juzgado que conoció el recurso, de la admisión, sin tener la oportunidad de aclarar los puntos de inconformidad. Sostiene que inclusive el 12 de enero de 2021 no pudo consultar el proceso por la página de la rama judicial para lo cual adjunta foto. Asimismo, revela que era conocido el correo electrónico por parte de la judicatura para que la oficina de apoyo judicial y el juzgado en segunda instancia le hubiese brindado la información oportuna del conocimiento y admisibilidad del proceso para su adecuada vigilancia.

Finaliza manifestando que se reponga el auto y se le de tramite al recurso de apelación el cual fue declarado desierto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (v).

Por otro lado, y estando dentro del término para descorrer el recurso en mención la parte actora acerco escrito argumentando que no le asiste el derecho de reponer para revocar el auto atacado, por no estar pendiente la parte pasiva de los estados virtuales de los juzgados del circuito de Palmira. Menciona que el togado olvido la demandada y apenas alcanzo a interponer Recurso de Reposición al auto que obedece y cumple y no al auto que dejo desierto el recurso, que es el que verdaderamente se debía atacar. Por ello solicita no revocar el auto atacado.

Ahora bien, es menester indicarle al inconforme que el auto que ataca no es susceptible de recurso pues el mismo no corresponde a una providencia proferida por este Despacho, es el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior encontrándose reglado en el artículo 329 del C.G.P donde se ordena dar cumplimiento de la decisión tomada en segunda instancia.

No obstante lo anterior, es preciso señalarle al recurrente y tal como como lo ratifica en su escrito que con antelación a la providencia mencionada y con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia.

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020, obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, tal como ocurrió en el presente caso, pues se tiene que tal como aparece en el pantallazo adjunto, este Despacho accedió a la página de la rama judicial, y encontró publicitado por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Palmira el estado No.019 del 4 de agosto de 2020, radicado 2019-00189-01 que contiene la providencia del auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia No.068 del 13 de julio de 2020

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- [Rama Judicial](#)
 - [Juzgados Civiles del Circuito](#)
 - [JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA](#)
 - [Publicación con efectos procesales](#)
 - [Estados Electrónicos](#)
 - [2020](#)
- | |
|-----------------------------------|
| • JULIO 2020 |
| • AGOSTO 2020 |
| • SEPTIEMBRE 2020 |

- OCTUBRE 2020
- NOVIEMBRE 2020
- DICIEMBRE 2020

ESTADO	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
019	04-ago.-2020	<u>Ver estado</u>	1. <u>2010-00001</u> 2. <u>2015-00056</u> 3. <u>2015-00086</u> 4. <u>2019-00035</u> 5. <u>2019-00197</u> 6. <u>2019-00189-01</u> 7. <u>2020-00175-01</u>

En este caso se debe tener en cuenta que el togado tenía acceso directo a la providencia arriba anotada (5.2019-00197), quien esta contenida en el estado electrónico que la notifica, es decir que existía un deber de diligencia del apoderado de la parte demandada, o en su defecto si era del caso comunicarse con el despacho para que le den a conocer la providencia.

Ahora bien, revisado el proceso no se vislumbra comunicación del abogado inconforme donde solicite información acerca de la providencia que alude, tal como lo realizó la parte actora a folio 109 y vto.

En otras palabras, es cierto que hay una obligación de, por ejemplo, insertar la providencia en el estado electrónico, pero, por otro lado, también hay una obligación del apoderado de estar atento a que pasa en los procesos que tiene a su cargo.

Así pues, le incumbía al interesado revisar los estados electrónicos donde se visualizó la publicación de la providencia que admite el recurso.

Establecido lo anterior, el Despacho encuentra que no le asiste razón al profesional del derecho, no se revocará el auto calendado del 14 de diciembre de 2020.

Asimismo, se denegará el recurso de apelación, toda vez, que la providencia no es susceptible de apelación, pues se le reitera al inconforme el artículo 329 del C.G.P ordena dar cumplimiento de la decisión del superior, situación que fue acatada por este Despacho. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVA

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de Diciembre 14 de 2020 por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DENEGAR el recurso de apelación por lo expresado en el proveído.

TERCERO. - UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

121

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 29.01.2021 notifico el
auto anterior, mediante inclusión en la
Lista de Estado No. 11 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

